

**DICTAMEN 7/2002 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE  
ANDALUCÍA SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR EL  
QUE SE MODIFICA LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DEL  
COMERCIO INTERIOR DE ANDALUCÍA, Y SE CREA LA TASA  
POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS COMERCIALES**

APROBADO POR EL PLENO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 3  
DE JULIO DE 2002

**ÍNDICE**

- I. ANTECEDENTES
- II. CONTENIDO
- III. OBSERVACIONES GENERALES
- IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO
- V. CONCLUSIONES

## **I. ANTECEDENTES**

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el art. 4 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los anteproyectos de leyes que, a juicio del Consejo de Gobierno, posean una especial trascendencia en la regulación de las materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 18 de junio de 2002 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social, escrito del Excmo. Sra. Consejera de Economía y Hacienda de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión urgente de Dictamen sobre el Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales.

La solicitud de Dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía a la Comisión de Trabajo de Políticas Sectoriales de dicha Institución, en la misma fecha de entrada en el Consejo.

## II. CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales consta de un total de seis artículos, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales, y viene precedido de una Exposición de Motivos, justificativa de la necesidad de promulgar la norma y se destaca la participación en el procedimiento de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El contenido del articulado es el siguiente:

**Artículo primero: “Modificación del artículo 7 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía”,** en el que se atribuye las funciones de inspección a la Junta de Andalucía y a los Ayuntamientos.

**Artículo segundo: “Modificación del artículo 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía”.** No obstante el enunciado, únicamente se modifica el apartado 2º de dicho artículo. Se regula el carácter de la inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía como requisito previo para el ejercicio de una actividad comercial.

**Artículo tercero: “Modificación del artículo 13 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía”.** Se establecen las funciones de la Comisión Asesora de Comercio Interior.

**Artículo cuarto: “Modificación del Título IV de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía”.** Este Título regula a los establecimientos comerciales. Se encuentra dividido en cinco capítulos.

- El primero de ellos se refiere al concepto y a las categorías de establecimientos comerciales, definiendo cada una de ellas.

- El segundo de los capítulos establece el régimen administrativo de los establecimientos comerciales; consta de dos secciones, la primera dedicada a disposiciones generales y la segunda recoge los supuestos de la licencia comercial y procedimientos para su obtención.
- El tercer capítulo está referido al Plan Andaluz de Ordenación Comercial.
- El capítulo cuarto regula el procedimiento de otorgamiento de las licencias comerciales; se subdivide, a su vez, en tres secciones. La primera trata del régimen jurídico de las mismas. El procedimiento para la obtención de licencia de los grandes establecimientos comerciales se regula en la sección 2ª, siendo la sección tercera la dedicada a este procedimiento en los establecimientos de descuento y de venta de restos de fábrica.
- El capítulo quinto es el que trata de la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales.

**Artículo quinto: “Modificación del Título V de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía”.** En el apartado primero de este artículo se modifican los artículos 52, 56 y 57 que pasan a ser, con la nueva redacción, los artículos 76, 80 y 81. En el apartado segundo se introduce un nuevo artículo 82 sobre los “Establecimientos de restos de fábrica”. En el apartado tercero se señala la nueva numeración de los artículos del Título V.

**Artículo sexto: “Modificación del Título VI de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Comercio Interior de Andalucía”.** El mismo trata del Régimen sancionador. Consta de tres capítulos. El primero de Disposiciones Generales, el segundo de las Infracciones y el tercero de las Sanciones.

**Disposición Transitoria Primera:** Sobre los procedimientos administrativos en trámite.

**Disposición Transitoria Segunda:** Plazo para la aprobación del Plan Andaluz de Ordenación Comercial y moratoria en el otorgamiento de licencias de grandes establecimientos comerciales.

**Disposición Transitoria tercera:** Órganos competentes en materia sancionadora en tanto se apruebe el correspondiente Reglamento.

**Disposición Derogatoria Única**

**Disposición Final Primera:** Autoriza al Consejo de Gobierno para dictar disposiciones para el desarrollo y ejecución de la Ley.

**Disposición Final Segunda:** Entrada en vigor de la Ley.

### **III. OBSERVACIONES GENERALES**

El principal motivo de la elaboración del anteproyecto de ley, que modifica la actual Ley 1/1.996, de Comercio Interior de Andalucía, en sus Títulos IV y VI, es mejorar la regulación del sector comercial en Andalucía con el objeto de solventar los problemas derivados de la falta de regulación de las nuevas fórmulas comerciales surgidas en los últimos años y la tramitación de las preceptivas licencias comerciales de las grandes superficies. Todo ello, con la finalidad de alcanzar un modelo comercial equilibrado entre las grandes superficies y las pequeñas y medianas empresas comerciales, que se adapte aun más a la realidad del tejido comercial andaluz.

Para conseguir estos objetivos, se ha realizado una extensa y ardua labor por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, elaborando diversos borradores del Anteproyecto antes de alcanzar el texto definitivo, los cuales han ido surgiendo a medida que se han tenido en cuenta sugerencias y observaciones procedentes, entre otros, de los Agentes económicos y sociales, tratando de sacar a la luz un instrumento que materialice el equilibrio necesario entre las distintas partes afectadas por la normativa.

En virtud de estas sugerencias, y previo apoyo mayoritario de la Comisión Asesora de Comercio Interior, nació el texto definitivo con fecha trece de junio del presente año.

El Anteproyecto reforma los capítulos IV y VI, de la Ley de Comercio Interior de Andalucía, reguladores de las grandes superficies comerciales y del régimen sancionador aplicable en materia de comercio, con el objeto de modificar el actual contenido de los mismos.

La reforma del Título IV, consiste fundamentalmente en la creación de un nuevo procedimiento para el otorgamiento de licencia comercial específica para la apertura de grandes establecimientos comerciales, cuya concesión corresponde a la Administración Autónoma.

Con respecto a la modificación del Título VI de la citada Ley de Comercio de Andalucía, relativo al régimen sancionador en materia de comercio, cabe destacar la mejora de la proporcionalidad en la cuantía de las sanciones, dando así respuesta a la necesidad de adecuar las mismas con los hechos sancionados.

En cualquier caso, y a pesar de esta extensa labor de consenso en la materia, resulta conveniente hacer mención al Plan Andaluz de Ordenación Comercial (PAOC), ya que vistas las alegaciones formuladas por la Consejería de Obras Públicas y Transportes en cuanto al objeto y alcance del PAOC, la redacción actual del Anteproyecto de Ley puede inducir a confusión. Por lo cual se recomienda revisar estos preceptos de forma que se adecuen al alcance y contenido puestos de manifiesto en el informe de la Dirección General de Comercio a dichas alegaciones.

No obstante, se considera igualmente necesario incorporar en la norma el compromiso de elaboración de Planes Anuales de Inspección, al igual que se llevan a cabo en otros sectores. El papel de la inspección resulta fundamental para garantizar la plena aplicación de la norma, a pesar de lo cual, la experiencia de los años de vigencia de la Ley 1/1996 viene demostrando las lagunas existentes que han dado lugar a incumplimientos más o menos extendidos de determinados preceptos.

#### **IV. OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

Al artículo sexto, sobre el artículo 92. Consideramos que debe ser incluida como infracción grave la siguiente conducta infractora que ha sido omitida:

“Ampliación no autorizada de la superficie de venta declarada y para la que se concedió la licencia.”

La conducta citada es merecedora del suficiente reproche administrativo para integrarse en este artículo como infracción grave, dada la necesidad de ejercer una coerción administrativa eficaz y proporcional al potencial beneficio que se puede derivar de la misma.



## V. CONCLUSIONES

El Consejo Económico y Social de Andalucía realiza una valoración positiva del texto del Anteproyecto, y de las actuaciones que se han llevado a cabo para la consecución de la redacción finalmente aprobada y consensuada por los distintos Agentes económicos y sociales. No obstante, considera que se deben revisar los preceptos relativos al alcance y contenido del “Plan Andaluz de Ordenación Comercial” y que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones generales presentadas en este Dictamen y, en la medida de lo posible, incorporarlas al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales.

Sevilla, a 3 de julio de 2002

LA SECRETARIA GENERAL DEL C.E.S.-A.

Fdo. Amalia Rodríguez Hernández

Vº Bº LA PRESIDENTA DEL C.E.S.-A.

Fdo. Rosamar Prieto-Castro García-Alix

## VOTO PARTICULAR

### **QUE FORMULAN LOS CONSEJEROS D. FRANCISCO SÁNCHEZ LEGRÁN Y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> ÁNGELES REBOLLO SANZ, CONSEJEROS DEL GRUPO III.**

Por la presente, y conforme al procedimiento establecido en el art.48 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Andalucía, los abajo firmantes, en su condición de miembros de ese Consejo por el Grupo Tercero, proceden a formular VOTO PARTICULAR al Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y en su virtud, hacen las siguientes consideraciones:

Que, con carácter preliminar y como preámbulo explicativo de nuestra posición, hemos de decir que la norma objeto de dictamen es el fruto de un proceso de negociación de la Administración Andaluza con las organizaciones empresariales y sindicatos más representativos en el cual se ha excluido expresamente a los representantes de los consumidores y usuarios, pese a que el texto legal negociado reformaba una norma defendida y consensuada en su momento por éstos últimos junto con los restantes agentes económicos y sociales, lo cual ha provocado que la voz de los consumidores no haya sido oída ni sus planteamientos hayan sido conocidos ni tenidos en cuenta a la hora de hacer esta norma, que incorpora modificaciones de gran calado sobre el régimen vigente que afectan y perjudican a los intereses de los consumidores y usuarios.

Que, en tal sentido, los representantes de los consumidores y usuarios andaluces no han tenido más oportunidad de opinar sobre el texto articulado del Proyecto que a través del obligado trámite de audiencia al Consejo de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, con escaso éxito en cuanto a la consideración de sus aportaciones, y a través de las vocalías que les corresponden en el Consejo Económico y Social de Andalucía, sin que tampoco sus alegaciones sustanciales se hayan visto reflejadas en el Dictamen finalmente emitido.

Que partiendo de las consideraciones anteriores, nos vemos en la obligación de mostrar nuestra disconformidad con el Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley de Modificación de la Ley 1/1996 de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía y formular voto particular con relación a los siguientes aspectos:

## **1º. SOBRE LAS CONSIDERACIONES GENERALES**

El Epígrafe III (Consideraciones Generales), en su párrafo 2º expone que *Para conseguir estos objetivos, se ha realizado una extensa y ardua labor por parte de la Consejería de Economía y Hacienda, elaborando diversos borradores del Anteproyecto antes de alcanzar el texto definitivo, los cuales han ido surgiendo a medida que se han ido teniendo en cuenta sugerencias y observaciones procedentes, entre otros, de los Agentes Económicos y Sociales, Tratando de sacar a la luz un instrumento que materialice el equilibrio necesario entre las distintas partes afectadas por la normativa.*

Sin embargo, y continuando con lo expuesto anteriormente, es incierto que el proceso de consenso sobre la reforma haya contado con todos los agentes sociales implicados al no estar las federaciones de consumidores, a las que se nos ha excluido de forma injustificada, lo que representa una total falta de respeto hacia el colectivo ciudadano que representa uno de los pilares básicos y sustento del sector comercial.

El texto que se nos presenta, por tanto, es el resultado de la negociación y consenso con las organizaciones empresariales y sindicales representativas, pero se ha realizado al margen de los consumidores, restando con ello profundidad y legitimidad al debate de la necesidad de reforma de la Ley de Comercio y obviando las necesidades y valoraciones de los consumidores.

Este anteproyecto rompe el espíritu con el que se elaboró la actual Ley de Comercio, norma que ahora se pretende reformar, y donde sí se dio participación real y efectiva a los consumidores, rompiendo la línea de trabajo seguida hasta ahora y la política de consenso y participación seguida por la Junta de Andalucía en la elaboración de esta Ley.

Este hecho ya de por sí invalida el texto y evidencia que sólo se cuenta con la participación de los consumidores en un nivel puramente formal y no real, como meros legitimadores del proceso, que no del texto ni de sus objetivos, pero no con voluntad de otorgarnos una auténtica implicación en su elaboración.

Igualmente, estas Consideraciones Generales, en su último párrafo hablan de *esta extensa labor de consenso* cuando de lo dicho anteriormente queda claro que consideramos que esa labor de consenso no ha sido ni tan extensa ni tan amplia como hubiera sido deseable por las cuestiones expuestas al obviar una parte fundamental del mercado pese a que la propia exposición de motivos del proyecto legal habla de la protección de los derechos de los consumidores como una de las motivaciones básicas para la legislación sobre el comercio.

## **2º. SOBRE LAS CONSIDERACIONES AL ARTICULADO**

El Dictamen contempla alguna manifestación insuficiente sobre el articulado, el cual consideramos manifiestamente mejorable por cuanto introduce elementos que afectan a la protección de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios con los que no se ha contado a la hora de consensuar el texto. Por ello entendemos que debieran haberse incluido en el mismo Epígrafe las alegaciones que se exponen a continuación:

*1. “Al artículo segundo, sobre el art. 10: No debería ser eliminado del texto de la Ley 1/96, la consideración como infracción de la no-inscripción en el Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía, ya que debieran ser mantenidas todas las medidas que coadyuvan a que pueda existir un registro real y eficaz, por ser un instrumento necesario e imprescindible para conocer y valorar la estructura comercial de una zona y en general en Andalucía.”*

*2. “Al artículo cuarto, sobre el art. 23: Si bien resulta positivo ponderar el concepto de gran superficie comercial en función de un parámetro, debería reflexionarse sobre si realmente es útil para el fin perseguido que éste sea el número de habitantes del Municipio y no de su área de influencia, que representa en mayor medida la población afectada y la repercusión económica del mismo en la zona.*

*Señalar también con relación a este artículo, apartado 4 del mismo, que se le da un trato desigual a los establecimientos de “Descuento” y de “venta de resto de fábrica” con respecto a otros modelos comerciales, al sujetarlos previamente a una autorización o licencia administrativa, aunque no tenga la catalogación de gran superficie comercial. La medida no resulta justificada y la licencia a la que se les somete, a nuestro juicio y como más adelante se valorará, no responde a una auténtica licencia reglada, sometida a requisitos más o menos objetivos.”*

3. *“Al artículo cuarto, sobre el art.24: Debemos valorar positivamente que se defina qué son y que características han de tener los establecimientos de “Descuento”, si bien nos resulta extraño que se haya eliminado el punto 2 contenido en el borrador de marzo sobre “venta de resto de fábrica”, en el art. 24. En cualquier caso, debería ser concretado y matizado lo recogido en el apartado 1.e) de este artículo dado que genera dudas.”*

4. *“Al artículo cuarto, sobre el art.29: Reiteramos lo dicho con relación al art. 23.4 sobre establecimientos de descuento y de venta de restos de fábrica por lo que supone de trato discriminatorio que se da a este tipo de fórmula comercial.”*

5. *“Al artículo cuarto, sobre el Capítulo III, artículos 30 y siguientes, referidos al Plan Andaluz de Ordenación Comercial: Valoramos de forma positiva al PAOC, sin bien debemos expresar nuestro más absoluto rechazo al cambio sufrido en la configuración y objeto de este instrumento en cuanto su objeto y finalidad última, que debe ser la ordenación de la implantación en Andalucía de los Grandes Establecimientos Comerciales de forma que el crecimiento de la estructura comercial se lleve a cabo de manera gradual y equilibrada. Por ello no podemos admitir que se limite la finalidad de este demandado instrumento a la mera orientación para la dotación de los grandes establecimientos comerciales en nuestra Comunidad, máxime cuando las directrices que se establezcan en el Plan Andaluz de Ordenación Comercial habrá de tenerse en cuenta por la Consejería competente en materia de comercio interior al resolver los procedimientos relativos a las licencias comerciales de los Grandes Establecimientos Comerciales.*

*Con respecto al artículo 34, “Suspensión del otorgamiento de licencias comerciales”, habrá de ser clarificado porque de su tenor literal puede intuirse la existencia de diversos supuestos de revisión del PAOC, extremo que no es posible dada la modificación sufrida en el artículo 33 referido a la vigencia y revisión del Plan en el que se excluye las posibles revisiones excepcionales quedando como único supuesto una revisión obligatoria a los cuatro años de vigencia del mismo.*

*Por último con relación a este capítulo debemos valorar positivamente que se haya incorporado la participación efectiva de los consumidores en elaboración del PAOC y que se haya puesto un plazo para que dicho documento sea aprobado por la Administración.”*

6. *“Al artículo cuarto, sobre el art.36.f): Debemos señalar como una crítica al texto propuesto la omisión de toda referencia a la protección de los consumidores y por tanto no son valoradas medidas tendentes a este objetivo ni entre los requisitos y documentación a presentar por los promotores en la solicitud.”*

7. *“Al artículo cuarto, sobre el art.37.2: Debe quedar claramente reseñado en el texto que el ámbito en el que debe producirse el trámite de audiencia a las organizaciones de consumidores, así como al resto de agentes sociales y económicos implicados, es el regional ( y no el provincial) a fin de garantizar unas líneas homogéneas y unos mismos criterios en el diseño y estructura del tejido comercial en Andalucía, elementos que pudiera resultar desdibujados si dicho trámite tuviera lugar en un ámbito distinto.”*

8. *“Al artículo cuarto, sobre el art.38: Por las mismas razones esgrimidas anteriormente se critica la omisión de toda referencia a la protección de los consumidores y usuarios como criterio de valoración para el otorgamiento de la oportuna licencia comercial.”*

9. *“Al artículo cuarto, sobre el art.42: El tipo de licencia prevista para los establecimientos denominados de “descuento” o de “venta de restos de fábrica”, viene a evidenciar aún más si cabe el trato discriminatorio a este tipo de establecimientos, que no resulta justificado en cuanto a garantizar la protección del consumidor y que por el contrario si se atisba exclusivamente como un elemento “regulador” o “decisor” del marco de competencia entre establecimientos comerciales. Resulta esta licencia por tanto injustificada y poco reglada al no concretarse por ejemplo que aspectos serán tenidos en cuenta en el apartado b) del punto 2 y sustraerse del análisis e informe de otros órganos y sujetos afectados e implicados en cuanto el apartado 1 de ese mismo artículo se indica que la Consejería competente en materia de comercio interior solicitará informe del órgano competente en materia de defensa de la competencia siendo potestativo recavar cualquier otro que la propia Consejería estime necesario.”*

10. *“Al artículo quinto, sobre el art.76.2: El contenido de este artículo es reprochable y rechazable como un claro retroceso en los derechos y garantías reconocidas a los usuarios, toda vez que los consumidores tienen como derecho básico el obtener una información clara, completa y lo más eficaz posible sobre los productos y servicios ofertados en el mercado. Por ello, la modificación que se propone supone un paso atrás en el cumplimiento y reconocimiento efectivo de dicho derecho básico, debiendo eliminarse y mantenerse la anterior redacción de la Ley 1/96.”*

11. *“Al artículo quinto, sobre el art.82.1: Sobre el art. 82. 1 decir que este Consejo aboga por una redacción más clara del concepto “Establecimientos de venta de restos de fábrica “. La contenida en el texto propuesto resulta excesivamente enrevesada y compleja, gracias en parte a las diversas remisiones existentes a otros artículos. Por otro lado, la redacción propuesta no aborda la protección de términos sinónimos que denominan los mismos tipos de venta como pueden ser “factory” o “parques de fabricantes” lo cual parece necesario reconsiderar para su inclusión y regulación. Asimismo, se propone que en la redacción del artículo 82.2 se indique que, además de insertar expresamente en todos sus instrumentos promocionales la fórmula “Establecimiento de venta de restos de fábrica”, se haga constar también la misma fórmula en el rótulo del establecimiento. Finalmente, señalar la necesidad de que expresamente se determine si esta modalidad de venta especial es compatible con la venta de rebajas, ya que en la actualidad se está dando dicha práctica comercial de rebajas sobre precio factory, y en su caso, cuales serían los elementos para la información y protección de los consumidores.”*

12. *“Al artículo sexto, sobre el art.92.n): Se produce un retroceso a nuestro entender respecto de lo contemplado en la actual ley, restando aún más fuerza coercitiva a la norma y ampliando a 4 el número de infracciones leves que deben cometerse a lo largo de un año para que pueda hablar de reincidencia. No resulta aceptable esta modificación, que convierte la reincidencia en un supuesto imposible de producirse, apartándose de lo establecido en la Ley 30/92 de 26 de noviembre. Este Consejo entiende por tanto que debe mantenerse el número de infracciones contenidas en la actual Ley de Comercio y que responde a lo recogido en la Ley de Procedimiento Administrativo.*

13. *“Al artículo sexto, sobre el art.94: el plazo de prescripción para las infracciones leves debiera ser el de un año.”*

14. *“Al artículo sexto, sobre el art.95: Debemos criticar la reducción más que significativa en el importe de las sanciones fijadas para las leves, graves y muy graves, por cuanto implica una pérdida de fuerza coercitiva de la Ley que le resta eficacia en la exigencia de su cumplimiento, situación que se agrava aún más para las leves donde el “apercibimiento” se establece como medida o sanción alternativa y excluyente de la sanción económica. Asimismo, la norma debería incorporar una fórmula de actualización automática de las sanciones de forma anual a través del IPC u otro índice al efecto.”*

15. *“Al artículo sexto, sobre el art.96.1: El cierre del establecimiento debiera ser sanción accesoria obligatoria en aquellos supuestos de apertura careciendo de licencia comercial. Resulta incoherente que estemos ante una conducta infractora capaz de elevar hasta en 10 veces las sanciones previstas para faltas muy graves y que no vaya aparejado al cierre del establecimiento que incumple un requisito mínimo, básico e imprescindible para el ejercicio de su actividad.”*

16. *“Al artículo sexto, sobre el art. 97.2: La sanción económica o multa debe sobrepasar el beneficio ilícito obtenido, dado que de no ser así no existe como tal sanción, la Administración recupera el beneficio ilícito obtenido pero realmente no sancionaría pues no le supondría al infractor coste económico alguno adicional a lo que ilícitamente ha obtenido.”*

17. *“Al artículo sexto, sobre el art.98: Proponemos que en el artículo 98 relativo a los límites de las sanciones, se añada un párrafo al final del texto artículo con el siguiente tenor: La facturación se acreditará mediante la presentación de los Libros y cuentas que está obligado a llevar el comerciante, en virtud de la legislación mercantil que le sea de aplicación”.*

18. *“Al artículo sexto, sobre el art.99.1: El plazo de prescripción para el cobro de las sanciones por infracciones leves debe ser de un año y no de seis meses”*

19. *“A la Disposición Derogatoria Única: Debemos mostrar nuestro absoluto rechazo a que se derogue expresamente el artículo 7.2 del Decreto 19/2000, de 31 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Comerciantes y Actividades Comerciales de Andalucía.”*

### **3º. SOBRE LAS CONCLUSIONES**

En consecuencia, entendemos que las Conclusiones del Dictamen, por las razones expuestas en el inicio del Voto particular, debieran quedar redactadas en los siguientes términos:

***“En principio, hemos de decir que existe consenso en que la actual Ley debe modificarse, ya que ésta, pese a que estamos ante una norma relativamente nueva, ha quedado desfasada en algunos aspectos que impiden, entre otras cosas, que se pueda desarrollar la implantación de grandes superficies comerciales con racionalidad y permitiendo un equilibrio entre todas las formas de distribución comercial, favoreciendo una competencia real como elemento de protección y defensa de los intereses de los consumidores.*”**



*Así, a pesar de que estamos ante una norma joven, la evolución del sector comercial en Andalucía demandaba su reforma y la búsqueda del equilibrio de las distintas formas de comercio en beneficio de los consumidores.*

*Sin embargo, ha de decirse que el procedimiento seguido en la elaboración del texto que se nos traslada ha carecido de la participación de los representantes de los consumidores pese a que dicha participación ha sido solicitada desde los distintos estamentos y órganos donde están representados.*

*Considera este Consejo que con ello se ha perdido la oportunidad de lograr un consenso de amplia base social sobre la norma definitiva obviando al colectivo ciudadano que representa uno de los pilares básicos y sustento del sector comercial.*

*El texto que se nos presenta, por tanto, es un resultado de la negociación y consenso con el resto de los sujetos implicados pero se ha diseñado al margen de los consumidores, restando con ello profundidad y legitimidad al debate de la necesidad de reforma de la Ley de Comercio y obviando las necesidades y valoraciones de los consumidores.*

*Dicho texto plantea cuestiones manifiestamente mejorables como se deduce de las enmiendas formuladas al articulado, si bien cuenta con manifiestos aciertos como los que vienen a definir nuevas fórmulas comerciales para mayor seguridad jurídica de los consumidores, priorizan en el tiempo la licencia comercial de la Junta de Andalucía o prevén la tasa por tramitación para que el coste de la misma recaiga sobre los beneficiarios de la misma y no sobre el erario público.*

*El Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender a las observaciones generales presentadas en este dictamen y, en la medida de lo posible, incorporarlas al Anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 1/96 de 10 de enero del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la Tasa por Tramitación de Licencias Comerciales”.*

Y ello porque no podemos estar de acuerdo con la afirmación que como conclusión primera se extrae del Dictamen, en cuanto, por un lado, el texto del Anteproyecto es manifiestamente mejorable según las valoraciones y propuestas realizadas en este escrito, y por otro, no consideramos que se hayan llevado a cabo todas las actuaciones necesarias para conseguir un texto consensuado con todos y cada uno de los agentes económicos y sociales entre los que se encuentran los consumidores y usuarios. Reiteramos que no podemos admitir como cierto que la tramitación del procedimiento se haya realizado buscando el consenso de los agentes económicos y sociales y en concreto de los que defienden los intereses de los consumidores y usuarios de Andalucía, toda vez que según hemos manifestado en un primer momento, éstos sólo han podido dar su opinión sobre un texto ya consensuado por otros agentes sociales, lo que no implica participación real y efectiva en la elaboración de una importante norma que tiene como pilares básicos a los consumidores y usuarios y que reforma una norma que sí fue fruto del consenso de todos los agentes implicados, incluidos los consumidores.

Por lo expuesto, procede y

Solicitamos a la Secretaría General del Consejo Económico y Social de Andalucía que tenga por presentado el presente VOTO PARTICULAR a los efectos oportunos para su incorporación al Dictamen definitivo de este Consejo sobre la norma objeto de informe.

Sevilla, a 3 de julio de 2002

Francisco Sánchez Legrán

M<sup>a</sup> . Ángeles Rebollo Sanz

Consejeros del Grupo Tercero  
en representación de los Consumidores y Usuarios

## **VOTO PARTICULAR**

### **QUE FORMULA EL CONSEJERO D. ANTONIO MOYA MONTERDE, EN NOMBRE DE TODOS LOS MIEMBROS DEL GRUPO II DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE ANDALUCÍA.**

El Consejero que suscribe formula el presente **voto particular** en nombre del Grupo II, en relación con el Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía sobre el Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía, y se crea la tasa por transmisión de licencias comerciales, **referido a la enmienda 17ª**, aprobada parcialmente por el Pleno del CES-A en su reunión del día 3 de Julio de 2002, y que proponía la inclusión en el art. 92, como nueva infracción grave, de la “Ampliación no autorizadas de la superficie de venta declarada y para la que se concedió la licencia” , sobre la base de las siguientes **consideraciones**:

**PRIMERO.-** La enmienda, presentada por el Grupo III y apoyada por el Grupo I, y aprobada parcialmente en el Pleno del pasado miércoles 3 de julio, parte de un error de planteamiento. Dicho error viene motivado por no haberse advertido que el “nuevo” tipo cuya inclusión se interesa ya viene recogido en el texto normativo. Como consecuencia de ello, mostramos una postura contraria a la enmienda aprobada, al considerar ésta innecesaria.

**SEGUNDO.-** En este sentido, es preciso señalar que en el trasfondo de la enmienda subyace la intención de incrementar o potenciar, injustificadamente y sin fundamento, las políticas sancionadoras y coercitiva, haciendo caso omiso al principio general de proporcionalidad que debe regir la materia. Precisamente esta cuestión se abordó y se consensuó entre todos los miembros que conforman la Mesa Sectorial del Comercio, órgano derivado del V Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, suscrito entre la Junta de Andalucía y los agentes económicos y sociales. En el seno de esa Mesa ya se propuso y se alcanzó en su día, un texto legal respetuoso en todo momento con el principio de proporcionalidad, a fin de evitar inseguridad jurídica en el tejido empresarial andaluz.

En Sevilla, a 5 de julio de 2002

***Fdo. Antonio Moya Monterde***